## **REGISTRADA BAJO EL Nº 12376**

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase un Fondo de Estímulo al Asociativismo Municipal, al que podrán acceder todos los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe que reúnan los requisitos previstos en la presente ley y su respectiva reglamentación.

El aporte que reciban los Municipios y/o Comunas Asociadas tendrá el carácter de reintegrable.

ARTÍCULO 2º.- El presente Fondo tendrá una vigencia de dos (2) años facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogarlo hasta un (1) año más.

ARTÍCULO 3º.- El Gobierno Provincial asegurará anualmente una cantidad mínima de \$5.000.000 (pesos cinco millones) a fin de constituir el Fondo, el que será distribuido de acuerdo a la metodología implementada en el Artículo 5º de la presente ley.

El Fondo de Estímulo al Asociativismo Municipal se integrará con los siguientes recursos:

- a) Aporte de Rentas Generales del Gobierno Provincial que el mismo determine.
- b) Recursos provenientes del recupero previsto por las Leyes Nº 11.400 y 11759.
- c) Otros Recursos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º.- El destino de los fondos para proyectos asociativos deberá ser asignado a los siguientes emprendimientos conjuntos:

- a) Construcción, ampliación, equipamiento de Centros de Salud, Dispensarios, Salas de Primeros Auxilios y similares, que atiendan las necesidades de Salud y Prevención, comunes a poblaciones de la región.
- b) Compra de equipamiento, inmuebles, acondicionamiento de sitios y otros, que permitan resolver la problemática de disposición final de Residuos Sólidos de dos o más localidades en forma comunitaria. Se deberán priorizar los proyectos que contemplen la adecuación de la disposición de los mismos de acuerdo a las normas de saneamiento urbano previstas en la legislación y aquellos emprendimientos que tengan como objetivo la separación de los residuos de modo de promover el reciclaje y recupero de los mismos.
- c) Proyectos de Inversión Pública que permitan a las poblaciones comprendidas contar con el Servicio de Agua Potable, ya sea por la construcción de nuevas plantas potabilizadoras, ampliación de las ya existentes y/o la extensión de redes entre dos o más localidades.
- d) Proyectos de Inversión Pública que permitan la distribución del servicio de gas natural.
- e) Inversiones en Centros Informáticos Tecnológicos compartidos que permitan mejorar la gestión administrativa, la implementación de Redes Interconectadas que faciliten la emisión de tributos, la informatización de las registraciones contables y presupuestarias, la creación de Bases de Datos Catastrales y la resolución de los problemas administrativos que mediante esfuerzo mancomunado, optimicen la eficiencia y calidad en la gestión pública territorial.
- f) La inversión en equipamientos y máquinas viales que faciliten y permitan el mantenimiento de las zonas rurales y suburbanas lindantes y comunes.

ARTÍCULO 5º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio Coordinador, a través de la Subsecretaria de Municipios y Comunas.

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del

Proyecto Asociativo, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informe técnico acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.

ARTÍCULO  $6^{\circ}$ .- Las localidades intervinientes deberán enviar las propuestas, debidamente aprobadas por los órganos locales competentes.

En las mismas, se deberá detallar el Plan de Recupero de las inversiones previstas, ya sea a través de la adecuación de sus tasas, contribución de mejoras o la imputación de los Recursos Presupuestarios que aseguren el reintegro de los fondos al Estado Provincial.

ARTÍCULO 7º.- El ente u organismo de asociación intermunicipal creado a los fines de llevar adelante el Proyecto o en su caso, los Municipios y Comunas intervinientes en dicha asociación deberán reintegrar al Estado Provincial los fondos adjudicados en hasta 48 cuotas mensuales que no devengarán intereses

ni costos adicionales.

ARTÍCULO 8º.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, efectuando las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

Edmundo Carlos Barrera Presidente Cámara de Diputados

María Eugenia Bielsa Presidenta Cámara de Senadores

> Marcos Corach Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 21 de diciembre de 2.004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

JORGE ALBERTO OBEID

Gobernador de Santa Fe